

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 13252/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de diciembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

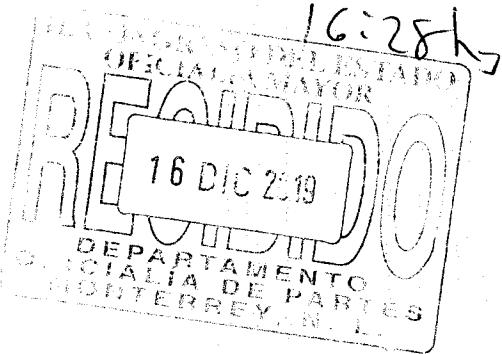
C.P. Pablo Rodríguez Chavarria

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. Juan Carlos Ruiz García
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente. -



Ma. Dolores Leal Cantú diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado, coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar Iniciativa de reforma por modificación del artículo 391 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

La adopción para algunos menores en situación especial, es el único camino para una infancia feliz. La adopción es una figura jurídica que establece entre un menor y sus adoptantes un vínculo de filiación equiparable a la biológica con todos los efectos. Con dicha figura se pretende unir real y filialmente al menor con quienes, aunque de hecho no son sus progenitores biológicos, podrían haberlo sido.

México ocupa el segundo lugar en América Latina en cantidad de niños huérfanos con 1.6 millones de casos. Sin embargo, no existe un conteo actualizado de los niños y niñas que se encuentran en instituciones de cuidado.

Hasta el año 2010 existían 29 mil 310 niños y jóvenes que no contaban con cuidados familiares ni institucionales.

El último estudio del DIF nacional actualizado hasta 2012, indica que más de 30 mil niños y adolescentes vivían en albergues u orfanatos públicos.

La adopción constituye un derecho de los niños, como lo expresa el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, que reproducimos textualmente:

Principio 6

"El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de

seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole”

(énfasis propio)

En armonía con este Principio, el artículo 22 de la **Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, establece, el derecho de las niñas, niños y adolescentes para vivir en familia, en los siguientes términos:

“Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad”.

(...)

Esta disposición se replica en el artículo 24 de la **Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León**, como se indica a continuación:

“Artículo 24. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos económicos y/o materiales o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.”

En Nuevo León existen tres formas por medio de las cuales un niño puede ser dado en adopción:

- a).- Cuando se encuentra en situación de abandono y sin identidad;
- b).- Por pérdida de la patria potestad; y
- c).- Cesión; cuando los padres o quienes tienen la custodia deciden cederla voluntariamente a alguien más.

Algunos aspectos de la adopción se establecen en los artículos 390 y 394 del Código Civil del Estado, que se transcriben a continuación:

“Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hija o hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres;

IV.-- Que tiene un certificado de salud;

V.- Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;

VI.- Su identidad, historia familiar y razones para adoptar;

VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y

VIII.- Opinión del Consejo Estatal de Adopciones.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público.

En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales

Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar".

Art. 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, o teniéndolos se desconozca su paradero;

IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez

.El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor.

El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción (sic) y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga.

Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él.

La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado”.

Existe la creencia de que el procedimiento de adopción puede ser complicado, por el hecho de que son más los adultos, ya sea en pareja o individualmente, que recurren a la adopción, que el número de menores que pueden ser adoptados.

De acuerdo con el DIF estatal, completar el expediente tarda alrededor de dos meses; después viene lo más difícil: la lista de espera.

En este paso pueden transcurrir algunos meses; lapso en que se realizan las investigaciones de las autoridades para garantizarle a los niños que el entorno en que vivirán y sus futuros padres son los adecuados para su desarrollo

Lamentablemente, algunos padres biológicos por diversas causas, abandonan o no crían a sus hijas e hijos, pero también, existen parejas que ven en la adopción un camino para formar una familia.

Para fomentar la adopción y brindar a los menores que la requieren, la oportunidad de una infancia feliz, a lado de personas que lo amen y protejan, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone reformar el artículo 391 del Código Civil del Estado, para que las parejas que viven en concubinato, puedan adoptar.

La reforma que proponemos se visualiza mejor en el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil del Estado:

Dice:	Se propone que diga:
<i>Art.391.- El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y</i>	<i>Art.391.- El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, o quienes vivan en concubinato, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el</i>

<p><i>cuanado la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.</i></p> <p><i>También podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular”</i></p>	<p><i>artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.</i></p>
	Derogado

La reforma que se propone consiste en lo siguiente:

- a). – Establecer que las parejas que viven en concubinato, podrán adoptar en iguales condiciones que los matrimonios heterosexuales
- b).- Derogar el segundo párrafo del artículo, ya que su texto es el mismo que el de la última parte del primer párrafo.

El plazo de dos años de casados para poder adoptar, a que se refiere el artículo 391, es el mismo, pero de vida marital, sin estar unidos en matrimonio, a que se refiere la figura de **concubinato**, prevista por el artículo 291 del código civil del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo único- Se reforma por modificación el artículo 391 del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

Art. 391.- El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, o quienes vivan en concubinato, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aun cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.

Derogado.

Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 16 de diciembre de 2019

Ma Dolores Leal Cantú
Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

